



## **SALA PENAL**

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 05001 60 00206 2016 60207  
Procesado: Celso Antonio Taborda Herrera  
Delito: Lesiones culposas  
Asunto: Apelación de sentencia anticipada —solicitud de extinción de la acción penal por reparación integral—.  
Sentencia: Aprobada por acta 215 de la fecha  
Decisión: Decreta cesación procedimiento.  
Lectura: 15 de diciembre de 2022.

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### **1. ASUNTO**

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa técnica contra la sentencia anticipada —por allanamiento a cargos— que, en procedimiento abreviado, profirió el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín el 4 de noviembre de 2021, por la cual condenó a CELSO ANTONIO TABORDA HERRERA como autor de Lesiones culposas para que, en su lugar, se decrete la extinción de la acción penal por indemnización integral.

### **2. HECHOS**

Del escrito de acusación se extrae que el 25 de agosto del 2016, aproximadamente a las 15:40 horas, en la ciudad de Medellín, CELSO ANTONIO TABORDA HERRERA, quien conducía el bus de placas TSJ 925 en la ruta Florencia-Medellín, metros antes de llegar al paradero en el centro de la ciudad se detuvo a dejar pasajeros, pero cuando Esther Lucía Giraldo descendía por la puerta trasera del vehículo, reemprendió la marcha, arrastrándola unos metros hasta llegar al paradero ubicado en la carrera 52 N° 47 20 —en La Playa con

Junín— donde frenó y cerró la puerta, por lo cual la señora Esther cayó al piso de espalda, sufriendo lesiones que le generaron una incapacidad definitiva de 40 días y, como secuelas —de carácter permanente— perturbación funcional de órgano musculo esquelético de sostén.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por el procedimiento abreviado, el 9 de agosto de 2021 se surtió el traslado del escrito de acusación contra CELSO ANTONIO TABORDA HERRERA por el delito de “Lesiones personales culposas”, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 2°, 114 inciso 2° y 120 del C.P., cargos a los cuales se allanó.

El 19 de agosto de 2021 se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, que adelantó la audiencia concentrada para verificación de allanamiento el 5 de octubre de 2021, cuando las partes se pronunciaron sobre la individualización de la pena —art. 447— y el 4 de noviembre de 2021 se dio traslado de la sentencia.

En desarrollo de la audiencia para verificación de allanamiento se constató por el *a quo* que la aceptación de cargos por parte del procesado fue libre, voluntaria y espontánea, estando debidamente informado de los derechos a guardar silencio, a no auto incriminarse y a ser vencido en un juicio público oral, concentrado y contradictorio, amén de las consecuencias que tal allanamiento implica como que, por la renuncia a los referidos derechos, la sentencia sería necesariamente condenatoria.

### **4. DECISIÓN IMPUGNADA**

El funcionario de primer grado condenó a CELSO ANTONIO a 12.6 meses de prisión, multa de 6 smlmvs, privación del derecho de conducir automotores por 13 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena afflictiva, al hallarlo penalmente responsable —en virtud del allanamiento a cargos— del delito de “Lesiones personales culposas”, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 2°, 114 inciso 2° y 120 del C.P. y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Consideró que el procesado actuó de forma culposa, por imprudencia, al faltar al deber de cuidado que el ejercicio de su labor —como conductor de un bus de servicio público— le exigía, reanudando la marcha del rodante sin percatarse de que una pasajera aún no había terminado de descender del mismo, haciéndola caer y arrastrándola unos metros, hasta el paradero, existiendo nexo de causalidad entre la conducta imprudente desplegada por el procesado y la lesión que sufrió la víctima.

## **5. DE LA IMPUGNACIÓN**

La defensa, inconforme con la decisión de primer grado, pide revocar la sentencia condenatoria y que, en su lugar, se decrete la extinción de la acción penal por reparación integral a la víctima, discurrendo sobre la posibilidad de aplicar —por principio de favorabilidad— lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, conforme a la primigenia posición jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cuanto se aportó contrato de transacción suscrito entre el procesado TABORDA HERRERA y la víctima, Esther Lucía Giraldo, acordando una indemnización integral definitiva de \$28.000.000 y, además, en el escrito de impugnación manifestó la defensa que en varias oportunidades, y antes de que se dictara sentencia, se solicitó al juez de instancia la suspensión correspondiente ya que estaban tramitando el aludido arreglo, sin embargo ello no se hizo y se dictó el fallo, por lo cual solicita su revocatoria para que, en su lugar, se decrete la extinción de la acción penal por reparación o se aplique el principio de oportunidad.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia.**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de Procedimiento Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

## 6.2. Problema Jurídico.

Antes de abordar el estudio de la petición a que se contrae la alzada, aclara la Sala que en el escrito de apelación no se hace alusión a una inconformidad sobre alguno de los aspectos de la sentencia condenatoria, sino que es una solicitud llana de revocatoria, para que se extinga la acción penal por indemnización integral o se dé aplicación del principio de oportunidad —porque entre el procesado y la víctima se suscribió un contrato de *transacción*—.

Dice el artículo 42 de la Ley 600 de 2000:

*“En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>1</sup>, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.*

*Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.*

*La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.*

*La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado”.*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, en virtud del principio de favorabilidad, la norma en cita se puede aplicar a aquellos procesos que se adelanten por la Ley 906 de 2004, al respecto:

*“En ese orden de ideas, cabe preguntarse si, ante la ausencia de regulación de un mecanismo de extinción a esta altura procesal, es posible acudir, como lo plantean los defensores, al instituto de cesación de procedimiento por indemnización integral contemplado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.*

---

<sup>1</sup> Expresión declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760 de 2001.

*La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.*

*Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906.*

*Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.*

*Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio”<sup>2</sup>.*

La Alta Corporación con posterioridad precisó que en los casos en los cuales no hay acuerdo entre las partes sobre el monto de los perjuicios, no puede admitirse que una lo fije y que ello sea impuesto a la otra, ya que el debate debe surtirse en la etapa correspondiente, pero dejó abierta la posibilidad de que la parte interesada “acuda a los mecanismos establecidos por el legislador por fuera del proceso penal, para que, dentro de un trámite respetuoso del debido proceso se permita la asistencia de las partes en conflicto, la presentación y controversia de pruebas entre ellas, se establezcan los perjuicios”<sup>3</sup>.

Pero la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante el Auto AP2671-2020, Rad. 53293 del 14 de octubre de 2020<sup>4</sup>, varió su postura que admitía la posibilidad aplicar la figura de la extinción de la acción penal —establecida en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000— a los procesos que se adelantan bajo la Ley 906 de 2004, en especial sobre los mecanismos de terminación del proceso —aludiendo a la **aplicación del principio de oportunidad y a la mediación** como eje de la justicia restaurativa— y al respecto concluyó: “En consecuencia, la Sala modificará, hacia el futuro, la línea jurisprudencial que trazó en la SP del 13 de abril de 2001 (sic), radicado 35946 para, en su lugar, advertir que la reparación del daño (indemnización integral),

---

<sup>2</sup> CSJ. SP, rad. 35946 del 13 de abril de 2011. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>3</sup> CSJ. SP14306-2016, rad. 47990 del 5 de octubre de 2016. M.P. José Luis Barceló Camacho. - AP2671-2020, rad. 53293 del 14 de octubre de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>4</sup> M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la Ley 906 de 2004, por las razones explicadas”.*

Posición que fue morigerada en decisión AP5872-2021, rad. 53767 del 9 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, en la cual el Tribunal de cierre señaló:

*“Sin embargo, también en dichas decisiones se sostuvo que la nueva tesis rige a futuro, por manera que bajo tal supuesto debe modularse su aplicación a casos como el que ahora se examina, toda vez que, si bien la Ley 906 de 2004 contiene una regulación integral sobre la reparación del daño y las formas de terminación anormal del proceso, lo cierto es que para cuando arribó el asunto a la Corte, ya las partes no podían acudir a ninguno de los institutos que de conformidad con lo transcrito la conforman, salvo lo referido al incidente de reparación.*

*Es patente que, hallándose el proceso en la Corte por virtud del recurso de casación que se interpusiera en nombre de la procesada, ya las partes se hallaban jurídica y materialmente imposibilitadas para acudir a alguno de los mecanismos previstos en la citada ley y a cambio sí tenían la expectativa legítima de que eventualmente podían acudir al mecanismo de terminación anormal del proceso previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, luego de alguna manera a su debido proceso se integraba por igual esta norma, no solo porque jurisprudencialmente se autorizaba su aplicación sino porque, se reitera, mal puede exigírseles que sujeten su conducta procesal a alguno de aquellos mecanismos cuya oportunidad de ejercicio ya había fenecido, con la excepción ya mencionada la cual no apunta ciertamente a la terminación del proceso, sino a la del incidente de reparación.*

*Debe entenderse por tanto y a efecto de salvaguardar garantías procesales, que el artículo 42 citado, sigue teniendo aplicabilidad en aquellos asuntos en que, habiendo llegado a la Sala, antes del 14 de octubre de 2020, no se haya dictado sentencia o auto de rechazo de la respectiva demanda, tal como sucede en este evento”.*

Y mediante Auto AP1126-2022, rad. 60703 del 16 de marzo de 2022<sup>6</sup>, puntualizó:

***“Por tal razón estima necesario la Corte precisar, de forma complementaria con lo expuesto en la decisión CSJ AP5872 – 2021, que el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 es aplicable, también, en aquellos asuntos adelantados bajo el rito de la Ley 906 de 2004 en los cuales el juicio oral haya dado inicio antes del 14 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual la Corte, en la providencia CSJ AP2671-2020 cambió su jurisprudencia sobre la imposibilidad de aplicar el citado artículo 42 a procesos adelantados en el marco del procedimiento penal acusatorio”.***  
(Resaltado fuera del texto)

---

<sup>5</sup> M.P. Gerson Chaverra Castro.

<sup>6</sup> M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Normativa y jurisprudencia que también es aplicable a aquellos casos que se tramiten por el procedimiento abreviado —Ley 1826 de 2017— que evidentemente corresponde al sistema penal acusatorio, y de ello se concluye que en la Ley 906 de 2004 no existe algún otro instituto por cuyo medio se viabilice la posibilidad de extinguir la acción penal por indemnización derivada de la reparación de los daños ocasionados con el delito en escenarios distintos a la conciliación preprocesal como condición de procedibilidad, a la aplicación del principio de oportunidad, la mediación, la reparación, restitución o reparación de los perjuicios, o como presupuesto para realizar acuerdos y allanamientos en delitos en los cuales el sujeto activo obtiene incrementos patrimoniales, o en el incidente de reparación integral —posterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria—, y aun así ha dicho la Corte que:

*“Por conducto de aquellos mecanismos de justicia restaurativa no es viable extinguir la acción penal por indemnización integral durante el juicio ni, por supuesto, con posterioridad a él. Así, a manera de ejemplo, el principio de oportunidad es aplicable, según lo dispuesto en el art. 323 de la Ley 906 de 2004 «en la investigación o en el juicio, **hasta antes de la audiencia de juzgamiento**» y la mediación, conforme lo dispone el art. 524 ejusdem procede «**desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral**»<sup>7</sup>.*

No obstante, el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 es aplicable, también en aquellos asuntos adelantados bajo el rito de la Ley 906 de 2004 en los cuales el juicio oral se haya iniciado antes del 14 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual la Corte, en la providencia CSJ AP2671-2020, cambió su jurisprudencia sobre la imposibilidad de aplicar el citado artículo 42 a procesos adelantados en el marco del procedimiento penal acusatorio.

Bajo este entendido, descendiendo al caso objeto de estudio, en principio se podría afirmar que no sería dable aplicar la extinción de la acción penal por indemnización integral establecida en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, Pero, considera esta Sala —como lo han hecho otras de esta Corporación<sup>8</sup>— que para asegurar el trato igualitario a los asociados y la seguridad jurídica, encontrando mejores razones sustanciales y de orden superior, es preciso apartarse de la jurisprudencia al respecto, pues la diferencia entre las dos legislaciones referidas a este tipo de delitos para la cesación del procedimiento es de método, ya que la

---

<sup>7</sup> CSJ. SP Auto AP1126-2022, rad. 60703 del 16 de marzo de 2022. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>8</sup> Providencia del 29 de noviembre de 2021, radicado 2018-29181, M. P. Santiago Apréiz Villota - Providencia del 24 de febrero de 2022, radicado 050016000206201413347, M. P. Miguel Humberto Jaime Contreras. - Providencia del 18 de mayo de 2022, radicado 050016000206201152236, M. P. Pío Nicolás Jaramillo Marín.

Ley 600 prevé la terminación del proceso por indemnización integral, y la Ley 906, mediante la mediación y el principio de oportunidad.

Ello, por cuanto en la Ley 906 hay una regulación completa de cómo operaría la justicia restaurativa para casos como el que nos ocupa, y de los cuales, por ejemplo, como en el **principio de oportunidad**, la potestad para solicitarlo recae en la Fiscalía General de la Nación con fundamento en las causales determinadas en los numerales 7 y 11 del artículo 324 del estatuto Procesal Penal, y para ello suspende, interrumpe o renuncia a la persecución penal, que procede previa suspensión del proceso dentro del marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de cumplir el acusado las condiciones impuestas.

Similares circunstancias se presentan si se aplicara el mecanismo de la **mediación** previsto en el artículo 523 ídem, figura que, si bien puede solicitarla cualquiera de las partes, lo cierto es que es a la Fiscalía General de la Nación a quien le corresponde la designación de un mediador, con lo que también se concluye que tiene la disposición sobre este mecanismo de justicia restaurativa, que, por lo demás, procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del juicio oral.

Y otro argumento está referido al tiempo en que estas figuras se podrían aplicar, toda vez que efectivamente la prevista en la Ley 600 prevé un interregno más amplio y menos restrictivo que la de la Ley 906, situaciones que sin duda alguna desfavorecen a los procesados. Y si bien, eventos como el que convoca la atención de la Colegiatura en esta oportunidad se muestran complejos porque no se trata de un asunto clásico de favorabilidad que demanda la sucesión temporal de normas, sino que se aproxima más a un mecanismo para asegurar la igualdad ante la ley —que consagra nuestro orden constitucional en su artículo 13—, al asegurarles a todas las personas que *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades ...”* sin discriminación o por fuera de dichos motivos para garantizar que los tratos diferenciados tengan justificación relevante, es evidente que estos mecanismos en las referidas regulaciones no ofrecen el mismo nivel de protección de los intereses del procesado.

Aunado a ello, el Alto Tribunal no consideró casos como el sometido a conocimiento de la Sala, donde por razón de la iniciativa del defensor y la



oportunidad procesal en que se presenta no es posible la aplicación combinada de las figuras determinadas en la Ley 906 aunque se den todas las condiciones para extinguir la acción penal por reparación integral. Nótese que se trata de un asunto de procedimiento abreviado en el cual, al momento del traslado del escrito de acusación, el procesado CELSO ANTONIO decidió allanarse a los cargos endilgados por el ente acusador, y una vez convocada la correspondiente audiencia, por el juez de conocimiento, se verificó la legalidad de este allanamiento y posteriormente se dio el traslado de la sentencia, lo que aquí se produjo en la misma data en la cual se consolidó el arreglo entre las partes, situación que le había sido anunciada al juez de instancia para que suspendiera la emisión del proveído, a lo cual hizo caso omiso.

Esa situación, lleva a esta Corporación a observar una solución procesal posible, como es la terminación del proceso por indemnización integral en virtud del principio de favorabilidad, dadas las circunstancias específicas y especiales del presente asunto, y si bien cuando el procesado se allanó a cargos renunció a un juicio público, concentrado y con la debida contradicción de pruebas, lo cual trae como consecuencia la emisión de una sentencia condenatoria, lo cierto es que tales situaciones, se reitera, no han sido previstas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco reporta beneficio alguno a la administración de justicia ni a los derechos del procesado y de la víctima, si en este caso, donde se cumplen todas las condiciones para terminar anticipadamente el proceso, se dejara de aplicar por favorabilidad la extinción de la acción penal por indemnización integral, en tanto el método señalado en la Ley 906 supone un riesgo para su materialización porque la potestad recae en la fiscalía, por el tiempo en que se solicita, y por lo engorroso del trámite; además de que no tiene sentido obligar al representante del ente acusador a dilatar la terminación del proceso cuando hubo allanamiento a cargos que fue verificado, de manera que el procesado renunció al juicio.

En consecuencia la Sala, por ahora, y para este caso en particular, se apartará de la directriz jurisprudencial señalada por la Corte suprema de Justicia ya que, se insiste, no cabría la posibilidad de adelantar el trámite de la mediación y del principio de oportunidad en cambio, por favorabilidad, es posible aplicar la extinción de la acción penal señalada en el artículo 42 de la Ley 600, comoquiera que la reparación pretende alcanzar el triple objetivo de proteger a la víctima,

impedir su revictimización y evitar el juicio oral, finalidades que en este evento se encuentran plenamente satisfechas.

Así se tiene que en *sub iúdice*, tanto de la literalidad del artículo 42 de la Ley 600 como de los pronunciamientos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se derivan los requisitos de procedibilidad para dar aplicación a la extinción de la acción penal por indemnización integral:

*“Constituyen requisitos de procedibilidad de la extinción de la acción penal por indemnización integral los siguientes: (CSJ SP, 10 de nov. 2005, rad. 24.032, CSJ AP, 6 abr. 2006, rad. 25.137 CSJ AP, 21 mar. 2007, rad. 26.581, CSJ AP, 16 may. 2007, rad. 23.323, CSJ AP, 9 mar. 2011, rad. 35.868 y CSJ AP, 13 abr. 2011, rad. 35.946, CSJ AP5852-2014, CSJ AP1515-2016, CSJ AP2376-2016.)*

- 1. Que el delito por el que se procede debe ser de aquellos autorizados por el legislador en el aludido artículo 42.*
- 2. No puede recaer en los injustos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.*
- 3. El daño ocasionado con el injusto debe haber sido reparado integralmente en los términos del dictamen pericial correspondiente o del acuerdo de las partes sobre su valor. En su defecto, se requiere que el afectado haya hecho manifestación expresa sobre la satisfacción total de los perjuicios causados.*
- 4. Dentro de los cinco años anteriores, no puede haberse dictado en otra actuación una decisión de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado con fundamento en la misma razón -indemnización integral-.*
- 5. La reparación tiene que producirse antes de que se profiera fallo de casación.”<sup>9</sup>.*

Analizando el caso concreto a la luz de los mencionados requisitos, se tiene que el primero y el segundo se cumplen a cabalidad, ya que a CELSO ANTONIO TABORDA HERRERA se le corrió traslado del escrito de acusación por el punible de lesiones personales culposas, y se allanó a cargos, sin que le fuera endilgada alguna circunstancia de agravación punitiva, y además no se procede por un delito contra el patrimonio económico, y está dentro de los relacionados en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Frente al tercer requisito, esto es, la indemnización integral a las víctimas se tiene que el 4 de noviembre de 2021 se realizó una *transacción*<sup>10</sup> entre las partes por \$28.000.000 y con lo cual la víctima manifestó quedar indemnizada y reparada

---

<sup>9</sup> CSJ SP Auto AP1552 del 21 de abril de 2021, radicado 54109.

<sup>10</sup> Archivo digital 032AnexoApelacionDos.

integralmente. A este punto es importante resaltar que la misma jurisprudencia especializada acepta la posibilidad de que las partes puedan acudir a otros mecanismos de negociación por fuera del proceso penal<sup>11</sup>.

También se cumple el cuarto criterio, ya que TABORDA HERRERA no han sido beneficiado con decisión de preclusión de la investigación o cesación del procedimiento por indemnización integral dentro de los cinco años anteriores. Al respecto obra en la actuación certificación emitida por la Pt. Ana María Arroyave Hidalgo, analista Criminal SIJIN – MEVAL, en el oficio Nro. 20210155447/SUBIN-GRaic-1.9 del 8 de abril de 2021<sup>12</sup>, en el que expresamente se indica que el encartado no se encontraba registrado ni presenta anotaciones por preclusión por indemnización.

Por último, no sobra resaltar que la reparación integral se produjo antes del proferimiento de sentencia de casación, incluso, al parecer se dio antes de la emisión de la de primera instancia.

En consecuencia, satisfechas como se hallan las exigencias previstas en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, lo procedente es declarar la extinción de la acción penal por indemnización integral en favor de CELSO ANTONIO TABORDA HERRERA por la comisión del delito de Lesiones culposas, según hechos ocurridos el 25 de agosto de 2016, siendo víctima Esther Lucía Giraldo. Asimismo, y devolver la actuación al Juzgado de origen para que se emitan las comunicaciones de rigor y se proceda a su archivo definitivo, además se dispondrá la remisión de una copia de esta providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación para asentar los registros respectivos.

***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

## **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** la extinción de la acción penal por el delito de Lesiones culposas en favor de CELSO ANTONIO TABORDA HERRERA, por indemnización integral, y, en consecuencia, **DECRETAR** la cesación del

---

<sup>11</sup> CSJ. SP14306 del 5 de octubre de 2016. Radicado 47990.

<sup>12</sup> Archivo digital 020ElementoMaterialProbatorioFgnCuatro.

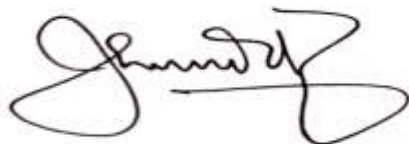
procedimiento en razón de los hechos a que se contrae la presente investigación.

**SEGUNDO** El Juzgado de Primera instancia, verificará que se cancelen y actualicen en favor de TABORDA HERRERA, todas las órdenes impartidas y anotaciones efectuadas en su contra por razón de este proceso, en garantía del derecho fundamental de Hábeas Data.

**TERCERO** Para los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, remítase copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por lo tanto, se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme su competencia.

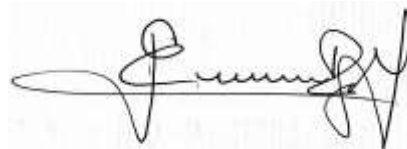
**Notifíquese y cúmplase.**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
Magistrado



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
Magistrado

*FINE*